

***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL***

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Magistrado Jesús Armando Zamora Suarez para conocer y tramitar el presente asunto.

Al respecto, sea lo primero indicar que el impedimento es una figura jurídica procesal que busca salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, se aparte del conocimiento de la controversia, ya sea de manera voluntaria o a petición de parte. Las causales de impedimento son taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso y entre ellas aparece la señalada en el numeral 11 que la describe así:

“11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguno de las partes o su representante o su apoderado en sociedades de personas.”

En el caso concreto, el doctor Jesús Armando Zamora Suarez manifestó su impedimento, pues la señora Marleny Lucia Murillo Zamora, representante legal de la demandada Corporación Club Campestre Valledupar, es su sobrina; no obstante, revisada la causal invocada observa el despacho que,

en el caso de los parientes, estos deben encontrarse en segundo grado de consanguinidad, siguiendo lo expresado por el numeral 10 del artículo 141 ibídem.

Así las cosas, como quiera que el doctor Jesús Armando Zamora Suarez y la representante legal de la Corporación Club Campestre de Valledupar son parientes en tercer grado de consanguinidad, la causal de impedimento no se configura y por ello no se aceptará.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 140 del Código General del Proceso, se devolverá el expediente al despacho que preside el citado Magistrado, para que continúe conociendo del proceso, tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas providencias:

“(…) De la norma transcrita, es posible colegir que al Superior Jerárquico únicamente se acudiría en los casos de impedimentos aducidos por jueces unipersonales, en tanto que, para el caso de los alegados por Magistrados de Tribunales Superiores, tal intervención no se encuentra regulada, pues éstos se deciden definitivamente por el magistrado que le sigue en turno, de conformidad con el inciso 4º de la citada norma.

Por consiguiente, y como quiera que en el presente caso el magistrado competente, resolvió, mediante providencia del 26 de febrero de 2018, «PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento» manifestado por su compañero de Sala, lo pertinente frente a esta decisión, era la devolución del expediente al magistrado a quien inicialmente le correspondió el asunto, para que asuma el conocimiento del mismo, de ahí que no resultaba viable remitirlo a esta Corporación, por lo que se

dispondrá la devolución al tribunal de origen (...)."¹ (Subrayado fuera del texto)

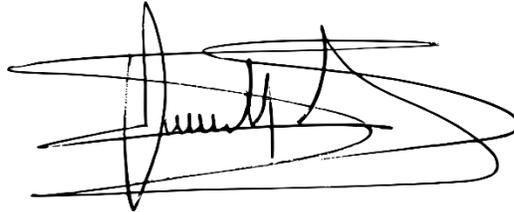
En mérito de lo expuesto, este despacho de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE:

Primero. NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el Magistrado Jesús Armando Zamora Suarez, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. DEVOLVER el expediente al despacho que preside el Magistrado Jesús Armando Zamora Suarez, para que continúe conociendo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

¹ AL2942-2018